

**LEY Nº 919/96**

**QUE MODIFICA Y AMPLIA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY Nº 904 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1981 "ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS".**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1º.- Modifícanse y ampliánse los artículos 30, 31, 62, 63 inciso d) y 71 de la Ley Nº 904 de fecha 18 de diciembre de 1981 "ESTATUTO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS", que quedan redactados en la siguiente forma:

"Art. 30.- Las relaciones del Instituto Paraguayo del Indígena con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Educación y Culto. Podrá además establecer vínculos directos con otros Poderes del Estado o dependencias del Gobierno Nacional".

"Art. 31.- En esta Ley por INDI se entenderá el Instituto Paraguayo del Indígena; por el Ministerio, el de Educación y Culto; por Consejo, el Consejo Directivo del INDI y por Junta, la Junta Consultiva del mismo".

"Art. 62.- El movimiento financiero del INDI será fiscalizado en forma permanente por un síndico designado por la Contraloría General de la República. Su remuneración, que no será inferior a la de un miembro del Consejo, será prevista en el Presupuesto General de la Nación".

"Art. 63.- Son funciones del Síndico:  
Inc. d) Presentar un informe anual del resultado de sus labores a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Culto y al Consejo y la Junta del INDI.

"Art. 71.- Las resoluciones del Consejo serán recurribles.  
El recurso será interpuesto ante el Presidente del Consejo dentro de los cinco días hábiles. El Ministerio de Educación y Culto dictará resolución fundada, previo dictamen del asesor jurídico. Contra ella podrá interponerse recurso en lo contencioso-administrativo dentro de diez días hábiles. Transcurrido este plazo sin que el Ministerio dicte Resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativo".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución, a once días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y seis.